

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teolinda Pico Rangel
Demandado: Hospital del Sarare E.S.E
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

Valoraciones previas

Procede el despacho a resolver sobre la admisión el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, al considerar que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, dado que la estimación de ésta fue de \$649.231.351, suma superior a los 50 smlmv, que establece el art. 151, para que esta Corporación conozca en primera instancia del asunto, el cual es de carácter laboral.

Consideraciones

De acuerdo con lo anterior, y en aras de resolver si la competencia para conocer del asunto *sub examine* en primera instancia radica en esta Corporación o no, se establece que en la Ley 1437 de 2011, el tema de distribución de competencias entre los distintos jueces que componen la jurisdicción contenciosa administrativa quedó regulada en los arts. 149 al 156, entre los criterios que se adoptaron para determinar la competencia, se resaltan, el objetivo de cuantía y el territorial.

De acuerdo con el primero, el juez a quien le corresponde conocer de una demanda en primera instancia, bien sea unipersonal o colegiado, se determina, según la suma de las pretensiones que la parte actora estime en su demanda, ello por supuesto solo tiene asidero en aquellos procesos, donde se pretenda un restablecimiento económico o una indemnización de perjuicios.

En ese sentido, en tratándose de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del despacho, serán de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, cuando el valor de las pretensiones no sobrepase de la suma equivalente a 50 smlmv¹ (art.

¹ Al año 2015, 50 smlmv equivalen a \$32.217.500.

155 núm. 2 del CPACA), mientras que si dichos asuntos que excedan de dicho monto, el competente para conocerlos en primera instancia, será el Tribunal Administrativo correspondiente (art. 152 núm. 2 ibídem).

Pues bien, hasta aquí podría concluirse que, de acuerdo con la estimación hecha por el demandante en su libelo, la misma sobre pasa de los 50 smlmv, por lo cual la demanda en principio debería conocerla esta Corporación en primera instancia. Sin embargo ello no es así por cuanto la estimación que hace el actor, no se encuentra ajustada a lo reglado en el art. 157 del CPACA.

En efecto, debe precisarse igualmente, que el legislador, no quiso que la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar la competencia, quedara al arbitrio del demandante o más bien, su estimación no puede ser realizada de forma indiscriminada y como quiera el interesado, pues si así lo hubiese querido, no habría incluido en el CPACA el art. 157, y tampoco previsto en él ciertas reglas para tener en cuenta para estimar la cuantía, como tampoco hubiese incluido el término “razonada” para establecer la misma.

Aquí es menester aclarar que no puede confundirse las pretensiones de contenido económico que el accionante pretende que le reconozcan en el proceso a través de la respectiva sentencia, a la estimación que de manera razonada debe realizarse en la demanda y que necesariamente tiene que guardar relación con aquellas, con el fin de determinar la competencia del proceso; pues no siempre el monto de lo pretendido coincidirá con el monto estimado razonadamente para atribuir competencia. Ello es así, por cuanto el art. 157 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

156

Como puede apreciarse del anterior precepto legal, hay ciertas reglas claras que el accionante al momento de presentar una demanda debe tener en cuenta, para efectos de distribuir adecuadamente la competencia del proceso, una de ellas es tomar la pretensión mayor de todas ellas, cuando haya pluralidad de pretensiones de contenido económico y no sean de carácter periódico, tal como se vislumbra en el presente caso en donde el actor deprecia el pago de múltiples acreencias laborales; así mismo otra regla es que no se puede tener en cuenta intereses, frutos multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la demanda, pues el legislador adoptó también un criterio temporal, según el cual, solo puede estimarse la cuantía en una demanda, hasta el momento en que se presente la misma.

Bajo esa óptica, en el presente caso, el accionante reclama en la demanda el pago de cesantías, sanción moratoria, intereses de las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, horas extras, porcentajes de cotizaciones a seguridad social, cajas de compensación, y el computo de tiempos de servicios para efectos pensionales desde el 01 de enero de 2000 hasta el momento en que se realice el pago total de la condena.

El actor fue retirado del servicio según los hechos de la demanda, desde el 01 de febrero de 2011, por ser así, los emolumentos reclamados por él no tienen la connotación de periódicos tal como bien lo expone la *a quo*, pues fueron objeto de reclamación administrativa por parte de su compañera permanente el 29 de julio de 2014 (fl. 36-46), cuando ya había sido retirado del servicio.

En ese orden la estimación de la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta los valores que solicita por concepto de intereses, tal como atrás se explicó; en tal sentido, según el acápite de cuantía en el escrito demanda sería la suma de \$106.624.702 que corresponde a la indemnización por despido injusto, el cual en principio sería suficiente para asignar la competencia a esta Corporación, sin embargo es preciso advertir que como quiera que dicho concepto laboral no es objeto del *petitum* de la demanda, no es posible tenerlo en cuenta para la estimación de la cuantía, ya que como se advirtió en párrafos anteriores, debe existir relación entre las pretensiones de la demanda y la pretensiones económicas objeto de estimación de la cuantía, de manera que no es posible agregar o fijar pretensiones de contenido económico para determinar la competencia, si ella no es objeto de lo deprecado en la demanda.

Por lo anotado anteriormente, es claro que al no haber otra pretensión que supere los 50 smlmv para que esta Corporación asuma el conocimiento de este asunto, dispondrá su devolución al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca para que asuma la competencia en él, en virtud a que de las pretensiones elevadas por la actora, ninguna supera la cifra anteriormente señalada.

5:00P-
3

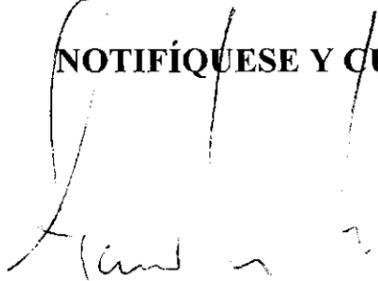
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Devolver al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el asunto de la referencia, por carecer de competencia funcional esta Corporación para conocer del mismo.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior hoy septiembre 16 de 2015 a las 8:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario General